REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

0374

Piura, 13 NOV 2020

VISTOS: *El Recurso de Reconsideración interpuesto por los señores* ***MELANIO HUAMAN TOCTO y MARUJA YAJAHUANCA CRUZ*** *contra la Resolución Directoral Regional N° 1073-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 19 de diciembre de 2019, el Informe N° 93-2020-GRP-440010-440011-REMOTO de fecha 12 de Noviembre de 2020 y demás actuados en ciento treinta (130) folios;*

CONSIDERANDO:

Con fecha 30 de octubre de 2020 mediante el escrito de Registro N° 3394 de fecha 30 de octubre de 2020, los señores ***MELANIO HUAMAN TOCTO y MARUJA YAJAHUANCA CRUZ*** *- en adelante los administrados – presentan Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 1073-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 19 de diciembre de 2019 que resuelve en su Artículo Primero: "Declarar de oficio la Caducidad del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado (...), contra el señor Melanio Huamán Tocto (conductor) y la señora Maruja Yajahuanca Cruz (propietaria del vehículo) – como responsable solidario por la presunta comisión de la Infracción CODIGO F.1 del Anexo II del Reglamento (...) consistente en prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...)"; señalando el "...Archivo del presente procedimiento...". (sic).*

Asimismo en su artículo Cuarto se resuelve "Iniciar nuevo procedimiento administrativo sancionador al señor (conductor-propietario) Melanio Huamán Tocto y la señora Maruja Yajahuanca Cruz (propietaria del vehículo)- como responsable solidario- por la presunta comisión de la infracción CODIGO F.1 (..)"

Que, mediante Acta de Control N° 000082-2019 de fecha 22 de febrero de 2019, personal fiscalizador de esta Dirección Regional detectaron que el vehículo de placa de rodaje P2E-969, conducido por el señor MELANIO HUAMÁN TOCTO, quien es copropietario con la señora MARUJA YAJAHUANCA CRUZ, incurría en la infracción al CODIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias – en adelante el Reglamento - correspondiente a prestar el servicio de transporte sin contar con la autorización de la autoridad competente, infracción calificada como Muy Grave con multa de 1 UIT.

Evaluado el presente escrito considerando la existencia de un Acto Administrativo, y estando a los argumentos expuestos por los administrados en su escrito presentado, le mismo será considerado como Recurso de Reconsideración en mérito a lo regulado en el artículo 223°[1] del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – en adelante, TUO Ley PAG, a fin de que su falta de precisión no sea un obstáculo para los recurrentes.

---

[1] **Artículo 223.- Error en la calificación** El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

- 0374

Piura, 13 NOV 2020

Que, dada la fecha de expedición de la Resolución Directoral Regional N° 1073-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, que cuestionan los administrados mediante su escrito, esto es 19 de diciembre de 2019, y no contando con los cargos de notificación entendemos que la interposición de dicho medio impugnativo se encuentra dentro del plazo que señala el Art. 218° inc. 218.2[2] del TUO de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", en adelante la Ley, por lo que procede efectuar su calificación de procedencia.

Continuando con la calificación del Recurso interpuesto, señalamos que para la presentación del Recurso de Reconsideración, es exigencia formal la presentación de Nueva Prueba que amerite a la Autoridad Administrativa que ha expedido la Resolución, reconsiderar la decisión que adoptó, según lo señalado en el artículo 219°[3] del TUO de la LPAG y, observado el presente recurso se aprecia que se adjunta como medios probatorios la Resolución Directoral Regional N° 1073-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, sin embargo, el mencionado acto administrativo no puede ser considerado como nuevo medio de prueba por ser el instrumento que contiene la decisión que se cuestiona.

*Por lo antes expuesto, el Recurso de Reconsideración presentado por los señores **MELANIO HUAMAN TOCTO y MARUJA YAJAHUANCA CRUZ** contra la Resolución Directoral Regional N° 1073-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 19 de diciembre de 2019 deviene en **IMPROCEDENTE** .*

Con las visaciones de la Oficina de Asesoría Legal y en uso de las facultades encargadas al Despacho mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 169-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 28 de febrero de 2020 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867, modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

***ARTICULO PRIMERO.- DECLÁRESE IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración interpuesto por los señores **MELANIO HUAMAN TOCTO y MARUJA YAJAHUANCA CRUZ** contra la Resolución Directoral Regional N° 1073-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 19 de diciembre de 2019, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.*

---

[2] **Artículo 218. Recursos administrativos**
(...)
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

[3] **Artículo 219.- Recurso de reconsideración**
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº -2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

- 0374

Piura, 13 NOV 2020

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE, *la presente Resolución a los señores* ***MELANIO HUAMAN TOCTO y MARUJA YAJAHUANCA CRUZ*** *en su domicilio sito en Avenida Independencia A1-1 Urbanización Miraflores, Distrito Castilla, Provincia Piura (Frente al Colegio San Ignacio de Loyola), dirección señalada en su escrito con registro N° 3394 de fecha 30 de octubre de 2020 (fls. 125 conforme se aprecia del archivo digital); así como también el informe N° 94-2020-GRP-440010-440011-REMOTO de fecha 12 de noviembre de 2020 en aplicación a lo regulado en el numeral 2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", haciéndose de conocimiento a la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y, Oficina de Asesoría Legal de esta Entidad para los fines correspondientes.*

ARTÍCULO TERCERO: DISPÓNGASE *la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, www.drtcp.gob.pe.*

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Luis Fernando Vega Palacios
DIRECTOR REGIONAL
C.I.P. 85981